

EXPEDIENTE: 2887126 - MOSCOVICH, FABÍAN DARIO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA- MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS- SECR - AMPARO LEY 8803

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En la ciudad de Córdoba, a los siete días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, siendo las once y quince horas, se reúnen en Acuerdo Público los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, Doctores Humberto Sánchez Gavier, María Inés Ortiz de Gallardo y Cecilia María de Guernica, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "MOSCOVICH, FABÍAN DARIO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS - SECR. - AMPARO LEY 8803" (Expte. N° 2887126, inic. 03/08/2016), sentando las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda de amparo por mora?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: Doctora Cecilia María de Guernica, Doctora María Inés Ortiz de Gallardo, Doctor Humberto

Sánchez Gavier.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA CECICLIA MARÍA DE GUERNICA:

I. - En fecha 03 de agosto del presente año, el Dr. Fabián Darío Moscovich interpuso, por derecho propio y en su calidad de ciudadano, conforme a las disposiciones de la Ley Nro. 8.803 de Acceso a la Información Pública, demanda de amparo por mora de la administración en contra de la Provincia de Córdoba (Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos), y solicitó se haga lugar a la misma, con motivo de la petición de acceso a la información pública efectuada el día 27 de junio del corriente año (Sticker Nro. 347430024716), con especial imposición de costas.

En dicha demanda manifiesta que es abogado del foro local y fundamentalmente ciudadano de esta provincia. Afirma que en la fecha referida requirió al Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos la información relacionada a la relación habida entre dicha repartición ministerial y el Ministerio de Planificación Federal de la Nación bajo todo el período de tiempo que involucró en la gestión como Ministro al Arquitecto Julio De Vido y al Secretario de Obras Públicas Ingeniero José Francisco López.

Continúa relatando que desde dicha presentación nunca obtuvo respuesta, por lo que considera la única actividad evidenciada por el Sr. Ministro Fabián López ha sido la de atrincherarse en el silencio total violentando su derecho fundamental en el acceso efectivo a la información pública.

Estima que le asiste el derecho de acceder de manera efectiva al conocimiento de los actos de la administración pública provincial, el cual encuentra su raíz en distintas normas y principios de raigambre constitucional. Menciona el

derecho a peticionar y obtener respuesta de las autoridades, y la obligatoriedad en cuanto a la publicidad de normas y actos. Alega que respecto del acceso a la información pública no basta el solo acceso sino que el mismo, debe serlo en forma efectiva.

Funda su derecho en los arts. 15, 19.9, 52 y 174 de la Constitución Provincial, arts. 14, 16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 8.1 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y las normas de las Leyes provinciales 8508 y 8803. Cita el precedente “Claude Reyes y otros vs. Chile” resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ofrece prueba (fs. 3 y 6/7) y la Resolución Nro. 1932 (XXXIII-0/03) del 10/06/2003 de la Asamblea General de la O.E.A., “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”).

Hace reserva del recurso extraordinario del art 14 de la Ley 48. Asimismo, formula reserva de acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, solicita se dicte sentencia dando lugar al amparo por mora impetrado, ordenando al órgano ministerial a cumplir en la entrega de la información pública requerida en un plazo perentorio de cinco días, bajo apercibimiento de girar los antecedentes al fuero penal (cita el art. 10, Ley 8508), con costas.

II. - En fecha 11/08/2016 se imprimió el trámite de ley (fs. 11). El día 02 de septiembre de 2016 compareció la Sra. Directora General de Asuntos Judiciales de la Procuración del Tesoro de la Provincia y su letrada patrocinante dando respuesta al pedido de informe, contestando la demanda (fs. 14/17).

Afirman que la demanda interpuesta carece de los

presupuestos procesales y sustanciales necesarios para su procedencia. Estiman que la pretensión del amparista excede ampliamente el tipo de información que su representada se encuentra obligada a suministrar en el marco de la Ley 8803. Agregan que esta norma reglamenta qué se considera información pública y que el derecho de acceso a la misma, como todos los derechos está sometido a la regulación que disponga la ley.

Citan doctrina y jurisprudencia (“IN TOUCH HOLISTIC SOLUTIONS S.A. ...”, “PRASCOR ...” y “FUNDACIÓN CIUDADANOS 365 ...”), e interpretan que la Ley 8803 limita el derecho de los ciudadanos a la información pública a aquellos supuestos referidos a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales.

Mantienen que constituye información cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo (art. 2, Ley 8803) y sostienen que en el caso de autos, la información pretendida, atento su generalidad y falta de vinculación con un acto administrativo concreto escapa a aquella que puede ser requerida en el marco de la ley citada y de la acción de amparo por mora.

Postulan que la amparista no ha suministrado dato alguno que permita sostener que la información requerida hubiera servido de base a un acto administrativo ya dictado, ni acreditado una situación excepcional que lo autorice a solicitarla en los términos realizados. Finalmente, aseveran que el acceso a la información pública no puede reemplazar mecanismos instaurados en nuestro sistema de democracia indirecta o representativa, a través de los cuales participan los ciudadanos en la marcha de los asuntos públicos y controlan los actos de gobierno, como es la Legislatura Provincial y el

Tribunal de Cuentas.

Solicitan el rechazo de la demanda con costas y formulan reserva del caso federal.

III. - Dictado el decreto de autos (fs. 19), el mismo quedó firme (fs. 21/22).

IV. - Reiterando los conceptos sostenidos in re “Lonatti María Isabel y otros c/ Municipalidad de Córdoba - Amparo por Mora”, (Sent. 35, de fecha 15/05/03), en orden a la Ley 8803, cuyos alcances confirmara el T.S.J. (sent.7/05), criterio reiterado en lo esencial en forma pacífica en numerosos pronunciamientos posteriores, es de señalar que:

La Constitución Provincial, en consonancia con lo dispuesto por la Constitución Nacional y convenios internacionales con jerarquía constitucional como la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que en su art.13 inc.1 acuerda a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, precisando que este derecho comprende *“la libertad de buscar, recibir y difundir información...”*, establece:

a) en su art. 2 que *“La Provincia organiza su Gobierno bajo la forma representativa, republicana y democrática, como lo consagra esta Constitución”*.

b) en su art. 15 que *“Los actos del Estado son públicos, en especial los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al Estado Provincial y Municipal. La Ley determina el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento”*, normativa cuya teleología, al decir de su Miembro Informante, Convenc. Alonso, procura que *“El pueblo, que elige a sus gobernantes, debe conocer por la forma que determine la Ley, el manejo de la cosa pública. Así podrá juzgar conductas y decidir cuando*

se lo convoque" (D.Ses.H.Conv.Pcial.Constit.1987, pág.1232).

c) en su art. 51 que *"El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa... La Ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información...La información y la comunicación constituyen un bien social"*.

d) en su art. 174 agrega en forma coincidente que *"La Administración Pública debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad, para lo cual busca armonizar los principios de centralización normativa, descentralización territorial, desconcentración operativa, jerarquía, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos"* (énfasis agregado).

La Ley 8803 -Ley de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado- (BOP.15-11-1999),

al reglamentar dichos artículos y tal como puntualizara su Miembro Informante Senador González Castellanos, atiende a una necesidad urgente y actual de la gente, "como es la posibilidad de acceso personal y directo del público al conocimiento de los actos de gobierno", añadiendo el Senador Alberti durante el tratamiento del proyecto, que el mismo "viene bien para que cualquier ciudadano común pueda controlar a los gobiernos tanto provinciales como los municipales" (Diario Sesiones H.Cám.Senadores Cba. Año 1999, sesión 16 de fecha 03-06-99, págs.956/962).

En igual sentido el Diputado Font, al fundamentar el proyecto, apuntó que: "El fin de este proyecto de ley es abarcar aquellos actos que por su naturaleza no sean

objeto de publicación, pero sobre los cuales se reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a su conocimiento", resaltando a posteriori que "se trata de un proyecto de enorme importancia que enriquece el sistema y favorece que cualquier ciudadano pueda conocer y controlar los actos de gobierno, así como permite garantizar un derecho fundamental de la democracia moderna, toda vez que la demanda de transparencia del Estado constituye uno de los reclamos principales de la ciudadanía", lo que fuera compartido por el Diputado Farré (Diario Sesiones H. Cám. Diputados, año 1999, sesión 33 de fecha 06-10-1999, pág.1593/1594).

La citada Ley, atento los acotados alcances con que el legislador la dictó, faculta a *'toda persona... a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna.....en cuanto a su actividad administrativa'* (art.1), puntualizando que en los términos que establece, constituye 'información' *"cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales"* (art.2), fijando los límites de la información a suministrar (art.3), en cuyo caso *"debe suministrarse el resto de la información solicitada"* (art.4), sin que pueda exigirse a los solicitantes la manifestación del propósito de la requisitoria (art.6).

Por su parte la Administración debe satisfacer toda solicitud de información dentro de los diez días hábiles, el que excepcionalmente y en forma fundada podrá prorrogarse por otros diez días, la que debe ser comunicada antes del vencimiento (art.7), considerando que el silencio constituye negativa a brindarla, quedando habilitada la acción de amparo

por mora para reclamarla, o la acción de amparo cuando la negativa expresa excediera los límites fijados en el art.3 (art.8), determinando la autoridad con competencia para emitirla (art.9) y las responsabilidades que de la misma se derivan (art.10).

Lo reseñado evidencia, por un lado, el reconocimiento del derecho de toda persona a solicitar información sobre cualquier actividad administrativa del Estado que sirva de base a un acto administrativo, sin que resulte necesario requisito alguno para ello, sea formal o sustancial y la correlativa obligación de la Administración de suministrarla, salvo los supuestos puntuales que la normativa establece, donde si la Administración considera que alguno de ellos se ha configurado, cabe una denegatoria expresa por parte de la autoridad con facultades para ello. Por el otro, simultáneamente se establece la garantía para hacer valer tal derecho, según que medie silencio de la Administración (amparo por mora) o denegatoria expresa (amparo).

V. - En el caso, de las constancias de autos, se advierte que:

1) El actor presentó por ante el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos un pedido de informe, en su carácter de ciudadano solicitando la información referida a todo tipo de

Acuerdos, Contratos, Subsidios, Licitaciones, Financiaciones y/o Pre-Financiaciones, que hayan sido celebrados entre ese Ministerio y/o el que hubiere comprendido las Áreas del mismo, bajo las anteriores gestiones de los gobernadores José Manuel De la Sota y Juan Schiaretti, con el Ministerio de Planificación Federal de la Nación bajo todo el período que involucró en la gestión como Ministro al Arquitecto Julio de Vido y al Secretario de Obras Públicas Ing. José Francisco

López.

- 2) En forma detallada, en dicho pedido de informe requirió:
 - a) Especificar autorizaciones, vínculos celebrados e instrumentados con el Ministro De Vido y/o el Secretario de Obras Públicas José F. López, indicando fechas, objetos de las vinculaciones formales en cada caso, montos dinerarios involucrados, acompañando copias de los respectivos instrumentos. Todo ello, durante el período 2003 hasta 2015 inclusive.
 - b) En relación a las obras de Gasoductos durante la primera gestión como Gobernador del Cr. Schiaretti, solicitó la entrega de las copias de toda documentación por la cual se hayan efectuado solicitudes o brindado informes al Ministerio de Planificación Federal y/o Secretaría de Obras públicas bajo las gestiones de los funcionarios referidos.
 - c) Detalle de cada monto dinerario girados y/o autorizados desde el Ministerio Federal y la Secretaría Provincial mencionados, bajo las gestiones ut supra mencionadas, indicando en cada caso cuál era el destino específico en que debían ser aplicados.
 - d) En relación al punto anterior requiere indicar si los dineros recibidos desde la Nación, por las Áreas que comprenden hoy éste Ministerio provincial, fueron utilizados conforme los destino pre-determinados. A su vez, se entregue detalle con las fechas y montos dinerarios destinados a cada caso puntual.
 - e) En todos los casos, indicando si las intervenciones de la Provincia en las gestiones con el Ministerio nacional y/o la Secretaría local, fueron materializadas por el actual Ministro Fabián López o el ex Ministro Hugo Testa.
- VI. - Analizadas las constancias de autos, considero que la

solicitud de información formulada por el Dr. Moscovich, teniendo en cuenta los alcances asignados a esta normativa, que en momento alguno fuera cuestionada por la parte actora, antes bien solicitada su aplicación, ha sido realizada en forma general, amplia tanto en su objeto como por el período que solicita, y sin referencia a actos administrativos específicos ni a datos que permitan individualizarlos. VII- En tal contexto normativo y fáctico, estimo que resulta evidente que de la “información” cuya entrega se pretende, por propia decisión del Legislador, excede largamente los alcances de la acción intentada establecidos por el art.2 de la Ley 8803.

Ello así, por cuanto la amparista no ha suministrado dato alguno que permita sostener que la información requerida hubiera servido de base a un acto administrativo ya dictado. Es que la información que se pretende, atento su generalidad y falta de vinculación con un “acto administrativo” concreto, importa no ya la de acceder a la que pueda constituir la “base” o “antecedentes integrantes de su causa o motivo”, sino aquella de tipo general e indeterminada que, según el requerimiento de la parte actora, permita efectuar un control de la “ejecución presupuestaria” de la Administración Pública Centralizada, control externo que atento la forma de Gobierno adoptada por la Provincia y modo de ejercer la Soberanía popular (Constitución Provincial arts.2 y 3), corresponde efectuar al Tribunal de Cuentas (art.127 ib. y Ley 7630 y sus modificaciones) y a la Legislatura Provincial en su calidad de representante del pueblo y de sus departamentos (art.102 y art.104 inc.31 Constitución Provincial, Ley 5901, to. Ley 6300 y sus modificaciones y Ley 9086, art.87).

VIII.- Como corolario, de lo expuesto corresponde rechazar la demanda incoada.

IX.- En cuanto a las costas, considero que deben ser impuestas a la parte actora vencida (art. 10, Ley 8.508).

Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTÍZ DE GALLARDO, DIJO:

1.- Adhiero a la relación de causa y a la solución final propuesta por la Sra. Vocal preopinante Dra. Cecilia María de Guernica, aunque por los fundamentos autónomos que motivan este voto, los que desarrollo a continuación.

2.- El Dr. Fabián Darío Moscovich, en su calidad de ciudadano, de profesión abogado, el día 27/06/2016 efectuó una presentación que obra agregada a fs. 6/7 de estos autos, dirigida al Sr. Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba.

Fundó su escrito en la Ley Provincial N° 8803 de Acceso al conocimiento de los actos del Estado; en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en la doctrina vinculada que relacionó.

En ese escrito detalla específicamente que requiere le sea proporcionada *“la información referida a todo tipo de Acuerdos, Contratos, subsidios, Licitaciones, Financiaciones y/o Pre- Financiaciones, que hayan sido celebrados entre este actual Ministerio y/o el que hubiere comprendido las Areas del mismo, bajo las anteriores gestiones de los Gobernadores De la Sota/Juan Schiaretti, CON el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL DE LA NACIÓN bajo todo el período que involucró en la gestión como Ministro al Arquitecto Julio De Vido y al Secretario de*

Obras Públicas Ing. José Francisco López...” (sic, cfr. fs. 6vta.). A continuación de ello, el requirente expresa -con una acentuada generalidad-, los aspectos referidos al objeto de su requerimiento de acceso a la información pública, todo lo cual se relaciona -en esencia- con la gestión de *“los montos dinerarios “girados” y/o “autorizados” desde el Ministerio de Planificación Federal y/o la Secretaría de Obras Públicas”* bajo las gestiones del Arq. Julio De Vido y/o Ing. José Francisco López, respectivamente (énfasis agregado).

De la presentación efectuada por el Dr. Moscovich como base de la pretensión deducida en estos autos, se advierte con toda claridad que el pedido de acceso a la información pública se vincula directamente con la gestión de fondos públicos nacionales y con la intervención del entonces Ministro de Planificación Federal y/o la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Nacional, en anterior gestión.

En las condiciones descriptas, la petición a través de la cual requiere esa información pública, debió ser instada ante la jurisdicción de las autoridades nacionales.

3.- Si el objeto de la información pública requerida, corresponde a la intervención del Ministerio competente del Poder Ejecutivo Nacional y a los actos producidos por esa autoridad nacional, con respecto a fondos nacionales, la autoridad requerida debió ser la nacional y no la provincial, máxime cuando el requirente no ha individualizado acto alguno de autoridad local, por lo que la información requerida es exclusiva o predominantemente federal.

4.- De los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal a fin de determinar el objeto de la pretensión y la competencia del Tribunal (principio general del art. 1 de la Ley 8465 y doctrina de

Fallos: 306:1056; 308:2230), se desprende que el actor dirige su pretensión de amparo por mora de la Administración, con relación a un pedido de información que se vincula a actos que emanan de autoridades nacionales.

En la interpretación del objeto de la información requerida concretamente por el Dr. Moscovich, surge claro a mi entender que para resolver la acción de amparo y determinar si hubo mora administrativa con relación a su requerimiento de información pública, no se puede prescindir de considerar la inmediata vinculación con normas y actos de autoridades nacionales. De ello se deriva que el pedido de acceso a la información pública, debió ser dirigido a la autoridad nacional de que se trata, por lo cual, no se configura estrictamente un supuesto de mora administrativa local.

5.- La conclusión a la que se arriba tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y la decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la Ley 48 (doctrina

C.S.J.N. Fallos: 308:2564; 310:295, 2841; 311:1791; 312:282 y 943; 318:992 y 327:436 y sus citas).

En consecuencia la acción de amparo deviene improcedente por no configurarse los presupuestos de procedencia de los arts. 1, 8 y cc. de la Ley 8803.

6.- Finalmente, es pertinente recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, resolución que puede ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas,

siempre que concurren los requisitos procesales para ello.

En idéntico sentido se pronuncian la doctrina y jurisprudencia de los países que incorporaron a sus textos constitucionales la precitada tutela jurisdiccional, receptada en la Constitución de Córdoba en el Preámbulo y en su art. 19 inc. 9; en el art. 18 de la Constitución Nacional; en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el art. 2. 3.a. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los arts. 8.1. y 25 de la convención Americana de Derecho Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (entre otros, GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Ed. Civitas, 1984, pág. 19 y sgtes.; FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *El Derecho a la tutela judicial efectiva*, Edit. Tecnos, Madrid 1990, pág. 49 y ss.).

Dicha tutela debe considerarse satisfecha con la obtención de una resolución fundada en derecho, que puede ser de inadmisión o desestimación por algún motivo formal cuando concorra alguna causal legal y así lo acuerde el Tribunal en aplicación razonada de la misma (conf. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, op. cit. pág. 30 y ss.).

Con ese alcance se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de España al resolver que *"...el derecho de acceso al proceso, en cuanto primera manifestación del derecho reconocido en el art. 24.1. CE, entraña el deber del ciudadano de cumplir con los presupuestos procesales legalmente establecidos, pues el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no sólo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una*

causa legal..." (SSTC 15/1985, 34/1989; 164/1991, 192/1992 entre muchas, cit. por RUBIO LLORENTE, Francisco, *Derechos fundamentales y principios constitucionales*, Edit. Ariel

S.A. Barcelona, 1995, p g. 271).

7.- La pretensión de acceso a la información pública de las autoridades nacionales, se hallaba salvaguardada al tiempo de requerirla el actor, mediante las prescripciones del Decreto N° 1172/2003 y, actualmente, con las previsiones vigentes a partir de la sanción de la Ley N° 27.275, promulgada por el Decreto N° 1044/2016 (B.O. 29/09/2016), las que también deben ser tenidas en cuenta para considerar los límites de la jurisdicción local.

8.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la regla general del vencimiento objetivo, corresponde sean a cargo del accionante (art. 10 de la Ley 8508, aplicable por remisión del art. 8 de la Ley 8803).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:

Considerando que los fundamentos expuestos por las Sras. Vocales que me preceden en sus votos no son contradictorios, adhiero a los mismos y voto en forma negativa a la primera cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA CECILIA MARÍA DE GUERNICA, DIJO:

Corresponde:

I. - Rechazar la acción de amparo por mora deducida en autos.-

II. - Imponer las costas a la parte actora vencida (art. 10 Ley 8508), regulando en forma definitiva los honorarios

profesionales de las Dras. Leticia Valeria Aguirre y Julia Enríquez, por la parte demandada, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de Pesos Veinte mil trescientos setenta y dos con ochenta centavos (\$20.372,80).

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTÍZ DE GALLARDO, DIJO:

Dejando a salvo los fundamentos vertidos al tratar la primera cuestión, comparto la solución final a la que arriba la Señora Vocal de primer voto, por lo que me pronuncio en igual sentido. Así Voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones a las que arriba la Señora Vocal de primer voto, por lo que me pronuncio en igual sentido.

Así Voto.

Por ello, y normas legales citadas;

SE RESUELVE:

I. - Rechazar la acción de amparo por mora deducida en autos.

II. - Imponer las costas a la parte actora vencida (art. 10 Ley 8508), regulando en forma definitiva los honorarios profesionales de las Dras. Leticia Valeria Aguirre y Julia Enríquez, por la parte demandada, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de Pesos Veinte mil trescientos setenta y dos con ochenta centavos (\$20.372,80).

III. Protocolícese y hágase saber. Fdo: Sánchez Gavier; de Guernica y Ortiz de Gallardo (según su voto.)